Universidad Externado de Colombia | DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Referencia:	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013.
Actor:	Romeo Pedroza Garcés.
Radicación:	Expediente No. D-0012.250.
Magistrado Ponente:	Diana Constanza Fajardo Rivera.
Asunto:	Intervención ciudadana.

CORTE CONSTITUCIONAL
25 MAY 2018
SECRETARIA GENERAL
hora 11:11 am

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.750 de Usaquén, portador de la tarjeta profesional No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de docente miembro del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, y en atención al encargo efectuado por su Director, Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, encontrándome dentro del término dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2067 de 1991, por medio del presente escrito intervengo en el trámite de la demanda de constitucionalidad de la referencia, la cual realizo en los siguientes términos.

1. LA DEMANDA DE CONSTITUCIONALIDAD

ROMEO PEDROZA GARCÉS, presentó ante la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, al considerar que las disposiciones vulneran los mandatos superiores contenidos en los artículos 1, 2, 13, 158, 333, 334 de la Constitución Política.

1.1. Las normas acusadas

Las normas acusadas son los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, las cuales rezan así:

> ***"ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del*

Scanned with CamScanner

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

***PARÁGRAFO.** Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010".*

***"ARTÍCULO 51. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN**. El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización".*

1.2. La infracción constitucional planteada por el demandante

Las normas que el accionante considera que se infringen por los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, son los artículos 1, 2, 13, 158, 333 y 334 de la Constitución Política, a saber:

***"ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

*"**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

*"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

*"**ARTICULO 158.** Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas".*

*"**ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

*"**ARTICULO 334.** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad*

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pbx (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

***PARÁGRAFO.** Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva".*

1.3. Argumentos del demandante

El demandante sustenta la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, con base en los siguientes cargos:

1.3.1. Los apartes demandados incurren en una violación directa del artículo 1 de la Constitución Política pues desafía el contenido mínimo del Estado Social de Derecho, atentando contra los fundamentos de la República, especialmente atentando con el principio de solidaridad consagrado en la misma disposición.

1.3.2. Los apartes demandados desconocen el artículo 2 de la Constitución Política pues afectan negativamente a la comunidad, atentan contra la prosperidad general y hacen ineficaces los principios y derechos de nuestro Estado.

1.3.3. Los apartes demandados desconocen el artículo 13 de la Constitución Política, pues esas disposiciones implican que las personas no reciban la misma

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

protección, impiden la igualdad real y efectiva de los grupos de acreedores y anula la protección especial con que antes contaban los acreedores de mejor derecho, como los menores, laborales y fiscales.

1.3.4. Las disposiciones acusadas vulneran el artículo 333 de la Constitución Política, pues desconocen a la empresa como base del desarrollo, perjudican su función social y afectan negativamente el desarrollo empresarial.

1.3.5. Las disposiciones demandadas trasgreden el artículo 334 de la Constitución Política, pues desconocen que la herramienta fundamental del Estado para intervenir en la economía de manera eficaz y restablecer los derechos de los afectados en las crisis de solvencia es el principio concursal de universalidad. Con los artículos demandados, el legislador ha limitado la capacidad del Estado para intervenir en la economía y resolver las crisis empresariales, toda vez que ha anulado su capacidad de vincular a algunos acreedores a la solución colectiva y ha perdido la autoridad para afectar la totalidad del patrimonio empresarial a los fines del concurso.

1.3.6. Las disposiciones acusadas desconocen el artículo 158 de la Constitución Política, pues las mismas van en contravía el principio de unidad de materia, toda vez que la finalidad de la Ley es establecer un régimen de garantías mobiliarias y no regular la prelación de créditos ni modificar la Ley 1116 de 2006, situación materializada en los artículos acusados.

1.4 Cargos aceptados por la Corte Constitucional

Los cargos aceptados por ese Tribunal en providencia del 4 de septiembre de 2017 están referidos a: (i) vulneración del principio de prevalencia del interés general y de la función social de la empresa; (ii) violación al principio de unidad de materia; (iii) el derecho a la igualdad y (iv) los derechos de los trabajadores y de los menores de edad.

Esta intervención solo se ocupará de: (i) el derecho a la igualdad; (ii) los derechos de los trabajadores y de los menores de edad y (iii) la presencia de una omisión legislativa en las normas demandadas. Desde ya pongo de presente que esta intervención persigue la declaratoria de inexequibilidad de las normas acusadas.

2. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA INEXEQUIBILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DE LA LEY 1676 DE 2013

Como se observa en las disposiciones acusadas, el problema constitucional de fondo gira en torno a un principio que de antaño es fundante en el sistema de derecho privado y constitucional, esto es, la igualdad y la prelación de créditos, institutos éstos que además de realizar los fines establecidos por el ordenamiento jurídico, apuntan no sólo a la protección de los derechos de crédito sino también a la salvaguarda de intereses de raigambre constitucional.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Bajo esa premisa, el Juez Constitucional debe considerar que el principio de igualdad entre acreedores (*par conditio creditorum*), y el sistema de prelación de créditos, son instrumentos establecidos por el legislador para proteger el derecho de crédito, la confianza depositada por los acreedores en el deudor y de manera especial para proteger los intereses considerados como fundamentales para el ordenamiento y que gozan de una especial protección constitucional.

2.1. El derecho concursal

El derecho concursal desde tiempo atrás ha sido entendido como una disciplina autónoma, en virtud de la cual se regula la crisis del deudor, partiendo del siguiente supuesto: la situación de la que se ocupa es atípica o irregular, esto es, la imposibilidad o impotencia patrimonial de honrar totalmente las obligaciones previamente convenidas, pues el sistema parte del cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor. En consecuencia, sus respuestas parten de soluciones diferentes a las previstas por el ordenamiento civil, comercial o procesal en general, necesariamente distintas y excepcionales, pues está frente a situaciones anormales, críticas y de orden público[1].

El derecho concursal o si se quiere la disciplina concursal está edificada sobre la escasez, sobre el daño a los acreedores, daño que se traduce en la insolvencia del deudor. Dicho fenómeno genera una situación de incumplimiento generalizada o común para todos los acreedores, pues ven como el deudor ha trasgredido su deber y no ha honrado sus obligaciones.

Lo anterior dicho en otras palabras, la insolvencia es daño, insatisfacción, pobreza, pérdida de los acreedores, pues como aludimos, sus derechos de crédito no fueron honrados como se debía, y de igual forma, la insolvencia es detrimento para el deudor, pues su proyecto productivo se encuentra comprometido, su viabilidad se cuestiona, e incluso, en algunos casos es insalvable.

---

1 Sobre este particular, el profesor Angelo Bonsignori expresa: "Por ser el derecho concursal un imponente complejo normativo que comprende en sí mismo instituciones de derecho civil, procesal civil, penal, procesal penal, administrativo y tributario, se presenta el delicado problema de su interpretación, que elementales exigencias de justicia imponen que sea efectuada de un modo unitario. Para proceder a ello es necesaria la hipótesis de un sistema normativo cuya característica consista en disciplinar las consecuencias de la insolvencia del empresario comercial, y su peculiaridad formal está en la posibilidad de colmar las lagunas exegéticas recurriendo a la auto integración en primer lugar, es decir, trayendo lo establecido para casos similares y materias análogas dentro del derecho concursal, y, solamente frente a la carencia de principios específicos, recurrir a la hetero integración con otros principios del ordenamiento general, a la luz de dos postulados como son la racionalidad y el carácter omnicomprensivo del ordenamiento jurídico.
Hay que considerar al derecho concursal, a la par que el derecho marítimo, el derecho bancario o el cambiario, como un sistema que se separa del derecho común por particulares exigencias de la materia disciplinada, exigencias que imponen una diferenciación acentuada respecto del derecho común mismo; no se trata de un derecho excepcional, sino de una ley general que admite la analogía..." Diritto fallimentare. UTED. Torino, 1992

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

Bajo esa premisa, el ordenamiento jurídico regula e interviene la insolvencia a través de la disciplina concursal, entendiendo la última como un instrumento para paliar o frenar el daño que los acreedores han enfrentado. La comprensión de esta situación es necesaria para un entendimiento adecuado y correcto de las instituciones concursales, la finalidad de las mismas es frenar el daño causado, satisfacerlas el crédito, y por ende, superar la insolvencia. Entre ellas, encontramos las reglas sobre la atención de las acreencias, las que promulgan el cumplimiento y satisfacción de las acreencias deshonradas, imbuidas por los mismos principios, fines y objetivos que el legislador de antaño ha dispuesto para disciplina concursal y que son objeto de estudio en el presente texto.

2.2. El principio *par conditio creditorum*

La *par conditio creditorum* encuentra su sustento en el principio de igualdad, cuyo contenido se encuentra en el artículo 13 de la Carta Política y que tiene como finalidad evitar el desequilibrio y los tratos discriminatorios que no cuenten con una justificación o fundamento razonable[2]. Así fue dispuesto por el Constituyente:

> *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"* (art. 13 C.N.).

El contenido del principio de igualdad se puede traducir, como lo ha expresado la Corte Constitucional, en los siguientes mandatos:

> *"Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo*

2 Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
Pbx (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"[3].

Con ocasión de la apertura de un mecanismo concursal, los acreedores se sitúan en un esquema de comunidad de suerte, puesto que la satisfacción de sus acreencias va a depender del desarrollo del mismo, sumado a que no gozan de otro respaldo que los bienes que forman parte del patrimonio del deudor. En este sentido, el principio de igualdad en los procesos concursales adquiere un tinte particular por su estrecha conexidad con el principio de universalidad, traducido en la existencia de una masa patrimonial que funge como prenda general de los acreedores. De ahí que el principio *par conditio creditorum* garantice el debido proceso sustancial y se convierta en una manifestación del principio democrático[4].

En todo concurso, los acreedores deben soportar alguna pérdida y lo más razonable es que sea de forma equitativa y proporcional, de la misma forma, el cumplimiento de sus créditos debe seguir la misma línea, es decir, su satisfacción debe ser equitativa y proporcional, atendiendo la situación de crisis del deudor. Ello significa que a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario, trato que se sintetizó en un principio enunciado con la expresión latina *par conditio creditorum,* que se traduce en que todos los acreedores del deudor deben soportar en un mismo grado e intensidad la pérdida que produce la situación de insolvencia del deudor.

Ahora bien, el principio de igualdad o la *par conditio creditorum* se matiza en el proceso concursal, en el sentido de que los acreedores ya no serán satisfechos en condiciones de paridad absoluta, sino que su satisfacción dependerá de si encuadran dentro de la descripción dispuesta por la Ley. En ese sentido, es menester resaltar que este principio se relativiza toda vez que la aplicación del mismo se hará conforme a cada una de las clases y los grados dispuestos por la Ley[5], de ahí que se hable de la aplicación de una igualdad material y no formal.

---

3 Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

4 "La relevancia constitucional del principio mencionado es, entonces, indiscutible, puesto que (i) persigue la vigencia de la igualdad formal en el trámite concursal y (ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales, algunos De los cuales ostentan rango constitucional; (iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático. En otras palabras, el respeto por las normas procedimentales del trámite concursal, que se relacionan directamente con el principio de igualdad entre acreedores (par conditio omnium creditorum), está ordenado por los tres principios constitucionales recién señalados". Corte constitucional. Sentencia T- 079 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 "Ahora bien, la regulación legal de los concursos no es ajena a la igualdad material, como no podría serlo en un Estado Constitucional y Social de Derecho. Esta se encuentra protegida por las normas civiles sobre prelación de créditos, aplicables al procedimiento concursal. Es posible interpretar estas normas como una valoración dada por el legislador a los fines que persigue la satisfacción de cada obligación en el concurso. Así, es clara la protección a los derechos laborales y pensionales; al interés general representado en los impuestos; a la vivienda, y a la seguridad en las relaciones civiles (pues el tipo de garantía incide en la graduación del crédito).
Como corolario de lo expuesto, se puede afirmar que la regulación legal armoniza la protección otorgada por la Constitución a las dos dimensiones de la igualdad y permite, además, conjurar posibles conflictos entre otros derechos constitucionales –como el trabajo, la pensión y el mínimo

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

De esta manera, el principio de igualdad material se refleja en un trato igualitario a los acreedores que se encuentren en la misma situación, y no en un trato igual a la totalidad, toda vez que el sistema jurídico dispone de un sistema para la atención ordenada de acreencias. Todos los acreedores que se encuentren en condiciones similares deberán ser tratados por igual y sus acreencias deben ser atendidas de manera proporcional a su valor, con cargo a los bienes que hagan parte de la masa. Así, los acreedores soportan en un mismo grado y con una misma intensidad la pérdida que produce la insolvencia del deudor. Dado que la igualdad nace de la ley, las excepciones a este principio deben tener su fuente en ella y bajo esa consideración, los privilegios y preferencias al constituir excepciones, necesariamente tienen alcance restrictivo.

Así las cosas, el derecho a la igualdad no se concreta solamente en la adopción de una fórmula, sino también en el hecho que todos los acreedores del concursado deben quedar vinculados dentro del trámite, pues sólo así puede realizarse dicha igualdad. Considerar entonces, que un determinado grupo de acreedores pudiera válidamente sustraerse del concurso comportaría discriminación y desconocimiento de la regla anotada. No obstante, como se mencionó, la ley puede establecer excepciones como sucede en el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante con las obligaciones alimentarias (art. 546 C.G.P.).

En resumen, la igualdad se traduce en que los acreedores quedan vinculados al proceso y que las condiciones para la satisfacción de las obligaciones deben ser idénticas para aquellos de una misma clase. Es por eso que el empresario, en la solicitud de reorganización y de liquidación judicial debe relacionar todas sus acreencias, por cuanto todas ellas están llamadas a formar parte de los procesos respectivos. De igual manera, los acreedores pierden el derecho de ejecución individual y cada uno de ellos está facultado para participar en la negociación y en la adjudicación. Los efectos del concurso, sus principios y disposiciones surten efectos tanto a los acreedores presentes, ausentes y disidentes. Anotamos nuevamente que considerar que un determinado grupo de acreedores pueda válidamente sustraerse del concurso, comportaría una vulneración tajante al principio de igualdad, una discriminación y desconocimiento del fundamento del concurso, salvo las particularidades de orden público, dirigidas a proteger a sujetos de especial protección.

2.3. El sistema de prelación de créditos: el análisis por parte de la Corte Constitucional

Como acaba de indicarse, el sistema de prelación de créditos se configura en un instrumento creado por el legislador que rompe con el principio de igualdad jurídica de los acreedores, toda vez que determina el orden y la forma en que debe pagarse cada una de las acreencias a cargo de un mismo deudor. Por esta razón, la

---

vital- potencialmente comprometidos en los procesos concursales". Corte constitucional. Sentencia T- 079 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

prelación de créditos debe ser interpretada de manera restrictiva, pues no es dable otorgar preferencias o privilegios por medio de analogía.

El Código Civil aglomera los créditos en cinco clases, respecto de lo cual cabe traer a colación las palabras de la Corte Constitucional, a saber:

"2.1. Clases de Créditos
El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores. Estas clases se estructuran de la siguiente manera.

2.1.1. Primera clase de créditos
El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

2.1.2. Segunda clase de créditos

La segunda clase está conformada por los créditos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda. Con relación a los dos primeros, los créditos deben provenir de los gastos de alojamiento, de acarreo, expensas y daños, es decir,

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

de aquellos que tienen como fundamento el contrato de acarreo o arrendamiento de transporte, o el contrato de hospedaje.

2.1.3. Tercera clase de créditos

Los créditos de la tercera clase, consagrados en el artículo 2499 del Código Civil, gozan de una preferencia especial, como los de la segunda, porque la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. La fecha de inscripción da la prioridad dentro de este tipo de créditos.

2.1.4. Cuarta Clase de créditos

Estos créditos son de carácter general, pues se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales, los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas, los del hijo a quien el padre administra los bienes y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

2.1.5. Quinta clase de créditos

A la quinta y última clase de créditos pertenecen todos aquellos créditos que no estén incluidos en ninguna de las clases anteriores y se denominan quirografarios (artículo 2509 del C.C.). Se pagan con el sobrante de bienes que resta luego de haber pagado todos los demás, cancelándose a prorrata de sus valores cuando aquellos son insuficientes y sin consideración a su fecha (...)"[6].

De lo anterior se desprende que el legislador ha dispuesto una serie de normas con el fin de garantizar una mínima protección de acreedores que por características particulares merecen ser tratados de manera diferente a los demás. Lo anterior conlleva necesariamente a partir de la máxima "el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores"[7]: todos los bienes que integran el patrimonio del deudor pueden ser perseguidos por los acreedores para la satisfacción de sus

6 Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002. M.P.: Jaime Araujo Rentería.
7 "La "prenda general de los acreedores" está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación (...)".Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

acreencias[8]. Sin embargo, ante la insuficiencia de los bienes del deudor para cubrir la totalidad de los créditos, es necesario un sistema que indique en qué orden y de qué manera deben ser atendidos[9].

En este sentido, si hay causales de preferencia, los bienes del deudor deberán destinarse, en primer lugar, al pago de los acreedores que se encuentren privilegiados. Así, la ley es la que determina cuándo un acreedor va a ser pagado de manera preferente frente a los demás, dependiendo de la calidad de los créditos. El orden de pagos implica, entonces que en caso de insuficiencia de bienes, los créditos deberán ser atendidos unos luego de otros, de conformidad con los escalones en los que se encuentren. Cabe recordar que la prelación de créditos adquiere relevancia y se materializa en los procesos concursales, a efectos de la realización de los bienes de la masa concursal.

Por último, del aparte transcrito se desprende que los créditos que cuentan con garantía prendaria hacen parte de la segunda clase de créditos; y aquellos que cuentan con una garantía hipotecaria hacen parte de la tercera clase de créditos. Lo anterior implica que únicamente cuando se hayan cancelado las acreencias de la primera clase de créditos resultará posible el pago de acreencias garantizadas con prendas e hipotecas.

2.3.1. La Ley 1676 de 2013 modificó el sistema de prelación de créditos contemplado en el Código Civil.

2.3.1.1. El objeto de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013

Los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013 disciplinan el derecho de los acreedores garantizados para que se paguen de manera preferente sus acreencias frente a la de los demás acreedores. En atención a ello, y partiendo del supuesto de que el acreedor garantizado tiene preferencia en el pago de sus acreencias respecto de la prelación legal establecida en el Código Civil, implica que estas se superponen sobre las acreencias alimentarias, laborales, del Estado y pensionados. En efecto, el alcance de las disposiciones mencionadas no es nada distinto a una trascendental modificación al sistema de prelación de crédito contemplado por el Código Civil y como quedo visto atrás, está destinado al orden y manera en que los créditos deben ser atendidos.

2.3.1.2. La preferencia de los acreedores garantizados.

---

8 Art. 2488 C.C. "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

9 "(...) de antiguo fueron surgiendo argumentos a favor de las gradaciones y de privilegiar ciertos acreedores, los privilegia exigendi del derecho romano, hipótesis que también prevé nuestro ordenamiento civil que establece específicamente como excepción a la satisfacción proporcional de los acreedores que existan "causas especiales para preferir ciertos créditos" (Art. 2492 del C. C.)". Corte Constitucional. Sentencia T-1033 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

Las normas claramente establecen una preferencia a favor de los créditos del acreedor garantizado, toda vez que él podrá pagarse por fuera del escenario del concurso, y en primer lugar que las restantes acreencias del deudor. Es decir, el acreedor con garantía mobiliaria se paga con anterioridad a la totalidad de los créditos que hacen parte del proceso concursal, dentro de los cuales se encuentran las acreencias laborales, los créditos alimentarios y los créditos fiscales, entre otros. Lo anterior pone de presente una clara modificación al sistema de prelación de créditos del Código Civil, en virtud del cual los créditos laborales, fiscales, pensionales y alimentarios a favor de menores como créditos de primera clase se paguen antes que los restantes acreedores. En este caso y como quedó visto, las normas acusadas disponen lo contrario, es decir el pago preferente del acreedor garantizado en desmedro de los créditos mencionados.

En este orden de ideas, al indicar el artículo 50 que "*el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo*", permite que los acreedores garantizados se paguen con preferencia a la masa concursal, incluso, por encima de las obligaciones alimenticias, créditos laborales, fiscales, pensionales y todos los que conforman la primera clase de créditos, situación que a la luz de cualquier intérprete implica una modificación al sistema de prelación de créditos.

Estos créditos garantizados, que en principio deberían ser pagados única y exclusivamente luego de pagados los créditos de primera clase, pueden ahora, en virtud del artículo objeto de análisis, ser pagados con anterioridad y en detrimento de los créditos que conforman la primera clase. No hay discusión que las normas atacadas comportan un privilegio para el acreedor con garantía mobiliaria, pues de una parte, el bien se sustrae del patrimonio del deudor concursado, constituyendo una excepción a la prenda general de acreedores, y de otra, ese acreedor se pagará en primer término que otros acreedores del deudor, como pueden ser los acreedores alimentarios (menores), laborales y fiscales.

En punto a la trasgresión de la igualdad, debe anotarse que estas acreencias pueden pagarse no solo de manera preferente, sino por fuera del escenario concursal, al paso que los demás acreedores, entre ellos aquellos que gozan de especial protección constitucional como los laborales, deben concurrir al proceso y quedan sujetos al mismo. Es decir, mientras los demás acreedores quedan sujetos al proceso de reorganización y al acuerdo que se celebre, el acreedor con garantía mobiliaria queda excluido del mismo; si bien es posible que la ley establezca tratos distintos, no se aprecia en este caso una justificación lo suficientemente razonable y proporcional para establecer un trato distinto y ventajoso, en desmedro de los restantes acreedores, entre otros aquellos que gozan de especial protección constitucional.

De otra parte, las ventajas que las normas demandadas otorgan a este acreedor con relación a los otros acreedores, resultan desproporcionadas, como se explica: (i) Si un acreedor con garantía mobiliaria decide sujetarse al acuerdo, su acreencia se atiende en el plazo inicialmente convenido, es decir, las cuotas pendientes de

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

pago deben pagarse de inmediato, en desmedro de los acreedores laborales cuyas acreencias quedan sujetas a los términos de la mayoría; (ii) La obligación del acreedor con garantía mobiliaria debe pagarse en los términos inicialmente convenidos, es decir con la misma tasa de interés, mientras que las demás acreencias deben ser atendidas en los términos que se pacten en el acuerdo, los cuales necesariamente son distintos a los convenidos inicialmente. Es decir, este acreedor tiene un trato en demasía preferente sobre los demás acreedores del deudor, que quedan sujetos al proceso y al acuerdo que se pacte. No se aprecia una justificación lo suficientemente poderosa para concluir que dicho trato no sea desproporcional o irracional.

De igual manera, esa regla tampoco contribuye a la recuperación de las empresas, contrariando los fines de los procesos de insolvencia y el interés del Estado en su recuperación, pues es de obviedad manifiesta que ellas no pueden atender las obligaciones en los términos inicialmente convenidos dada su situación patrimonial deficitaria. Es por eso que todos los acreedores ven suspendidos sus derechos en beneficio de un interés general superior (recuperación empresarial). Las normas demandadas desconocen dicho interés pues privilegian en demasía los derechos del acreedor garantizado por encima de la empresa y su recuperación.

2.3.1.3. La Ley 1676 de 2013 modificó el régimen de prelación de créditos del Código Civil.

Si bien la ley 1676 de 2013 no establece una derogatoria expresa al Código Civil[10], sí deroga de manera tácita las disposiciones atinentes al sistema de prelación de créditos[11]. Por un lado, la ley 1676 deja sin efecto las normas del Código Civil en lo atinente al sistema de prelación legal, en particular respecto del orden de pagos a los acreedores garantizados, tal como se explicó atrás[12]. Se trata de una norma posterior y especial, razón por la cual, en caso de presentarse antinomias, el intérprete jurídico debe preferirla (art. 2 ley 153 de 1887). Es posterior, pues la ley

10 "La derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas". Corte Constitucional. Sentencia C-159 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

11 "Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial". Corte Constitucional. Sentencia C-159 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

12 "La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior"". Corte Constitucional. Sentencia C-901 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

1676 de 2013 fue expedida luego del Código Civil; y es especial, por cuanto se refiere al tratamiento particular de las garantías mobiliarias y su ejecución en los procesos concursales, mientras que el Código Civil tiene un ámbito de aplicación más amplio.

Por otro lado, y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el sentido de que hay derogatoria tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden ser conciliadas o que son incompatibles con la anterior, en este caso, resulta clara esa incompatibilidad entre la ley 1676 de 2013 y el Código Civil, toda vez que mientras la legislación anterior dispone que los créditos que se encuentran garantizados con prenda o hipoteca deberán ser pagados luego de cumplidas las obligaciones de la primera clase de créditos, la nueva legislación indica que los acreedores garantizados (entre ellos los prendarios e hipotecarios) podrán pagarse antes y por encima de los créditos de primera clase. La incompatibilidad radica entonces en el distinto orden en que se disponen los pagos a diferentes acreedores.

Es clara la modificación al sistema de prelación de créditos por parte de la ley 1676 de 2013. De la misma forma, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al dejar de lado otros intereses de especial protección y valor constitucional, como lo son los derechos de los menores, de los trabajadores y pensionados. Dicho de otra manera, hay intereses jurídicamente tutelados por la Constitución Política que no fueron tenidos en cuenta, lo cual representa una vulneración al principio de igualdad y por tanto desatiende sus mandatos.

2.4. De la omisión legislativa relativa

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es del todo posible que una norma se encuentre en contraposición con la Constitución Política por *"la ausencia de mandatos legales indispensables para realizar la preceptiva constitucional frente al tema específico"*[13]. Es decir, una determinada disposición legal puede resultar inconstitucional no tanto por lo que dice, sino por lo que deja de decir.

En cuanto a estas omisiones, la Corte Constitucional ha indicado que pueden ser clasificadas como absolutas, cuando el legislador no ha producido ninguna norma en relación con una materia que goza de especial protección e interés constitucional; y relativas, cuando sí hay un desarrollo legislativo, pero es imperfecto, *"por excluir de manera implícita un ingrediente normativo concreto que en razón a la existencia de un deber constitucional específico, tenía que haberse contemplado al desarrollar normativamente esa materia"*[14]. De ahí que la misma corporación haya manifestado que "la omisión del legislador también puede ser relativa y se vuelve constitucionalmente censurable si se predica de un elemento que, por razones constitucionales, debería estar incluido en el ordenamiento, de

13 Corte Constitucional. Sentencia C-373 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
14 Corte Constitucional. Sentencia C-373 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

modo que su ausencia constituye una imperfección del régimen que lo hace contrario a la Carta"[15].

Así las cosas, por omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional ha entendido que es un "concepto que alude a aquellos casos en los que sí existe un desarrollo legislativo vigente, pero aquél debe considerarse imperfecto por excluir de manera implícita un ingrediente normativo concreto que en razón a la existencia de un deber constitucional específico, debería haberse contemplado al desarrollar normativamente esa materia"[16], razón por la cual la norma contraviene la Carta Política en razón a una regulación insuficiente de un mandato constitucional[17].

Ahora bien, la competencia de la Corte para pronunciarse respecto de las omisiones legislativas se circunscribe a las relativas, pues sólo en este supuesto es posible contratar un precepto legal existente con los textos superiores para determinar su exequibilidad y concordancia constitucional.

Respecto de la importancia del control sobre las omisiones legislativas relativas esa corporación ha indicado que

> *"para asegurar la efectividad de la guarda de la integridad de la Constitución que se le ha encomendado, ya que de esta forma, sin afectar la autonomía del órgano legislativo que ya ha decidido ocuparse de una determinada materia, dentro de su facultad de configuración, se garantiza que las normas así emanadas del representante de la voluntad general no ignoren los criterios y deberes mínimos, que por decisión del constituyente deben atenderse en relación con el tema de que se trate.*
>
> *Ahora bien, pese a que lo más frecuente es que las omisiones legislativas relativas se traduzcan en una situación discriminatoria y, por lo mismo, en vulneración del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha aclarado que este no es el único escenario en el que aquéllas pueden plantearse, siendo posible observar situaciones en las que el precepto ignora algún otro tipo de elemento normativo, que conforme a la norma superior es imperativo regular.*
>
> *Dentro de esas exigencias constitucionales pueden mencionarse la de incorporar determinados objetivos al momento de regular una materia, incluir ciertas etapas esenciales en la regulación de un procedimiento, brindar instancias de*

15 Corte Constitucional. Sentencia C-1236 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
16 Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
17 "Para la Corte, el legislador incurre en una omisión legislativa relativa cuando ha regulado "de manera insuficiente o incompleta un mandato constitucional; o cuando de dicha insuficiencia de regulación (omisión de una condición o un ingrediente que de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella) o incompleta reglamentación, conduce a la violación del derecho a la igualdad". Corte Constitucional. Sentencia C-1236 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

participación a algunos sujetos específicos previamente a la decisión sobre temas que pueden afectarlos, y otras semejantes"[18].

2.4.1. Elementos de configuración de la omisión legislativa relativa

Para que la Corte encuentre que exista una omisión legislativa relativa, es necesario que concurran los siguientes elementos[19]:

2.4.1.1. Que exista una norma sobre la cual se predique el cargo

En este caso, existen dos normas sobre las cuales se predica el cargo, esto es, el artículo 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013.

2.4.1.2. El precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta

En este caso, las normas desatienden los mandatos constitucionales, pues, omite incluir un ingrediente que permite armonizar el texto legal con las disposiciones constitucionales. En este caso, ese ingrediente hace referencia a la exclusión tajante del pago preferente de los acreedores de primera clase, sobre los acreedores con garantía, ya sea prendaria o hipotecaria. Se trata de situaciones que, de antaño se encuentran reguladas en el sistema de prelación de créditos, así como también, la mayoría de las mismas ostentan protección constitucional, de forma tal que su desconocimiento implica que las disposiciones acusadas contraríen a la Constitución Política.

En efecto, sobreponer al acreedor garantizado sobre las acreencias laborales, pensionales y alimenticias, genera una incongruencia con los mandatos constitucionales, pues las acreencias aludidas se encuentran protegidas constitucionalmente. Una Ley posterior no puede desconocer la protección impetrada por la Carta Constitucional. De forma tal que, de haberse respetado la preferencia de las aludidas acreencias sobre las del acreedor garantizado, permitía una armónica confluencia del texto legal y del texto constitucional.

2.4.1.3. Que la exclusión de los casos carezca de un principio de razón suficiente

En este caso, ninguna razón expuso el legislador respecto de la preferencia del acreedor garantizado sobre los derechos de los menores, de los trabajadores y de los pensionados. Estos cuentan con una protección y relevancia constitucional que los hacen merecedores de encontrarse en un nivel superior de prelación respecto de un acreedor prendario o hipotecario que cuente con garantía mobiliaria, pues su preferencia deriva de un mandato plenamente constitucional.

---

18 Corte Constitucional. Sentencia C-373 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
19 Corte Constitucional. Sentencia C-185 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

En razón a ello, no existe razón suficiente para admitir en el ordenamiento jurídico la preferencia en el pago del acreedor garantizado sobre los derechos de los menores, de los trabajadores y de los pensionados.

2.1.4.4. Que la falta de justificación para la exclusión genere una desigualdad negativa frente a los casos que se encuentren amparados por las consecuencias de la norma.

En este caso es clara la desigualdad que se genera en cuanto a los derechos de los menores, de los trabajadores y de los pensionados, pues los créditos del acreedor garantizado serán pagados con preferencia de estos. Como aludimos atrás, los derechos de los menores, de los trabajadores y de los pensionados se encuentran en el primer nivel de prelación de créditos no siendo posible por tanto que los acreedores con garantía mobiliaria o con hipoteca sean pagados por encima de ellos.

2.1.4.5. Que la omisión sea resultado del incumplimiento de un deber especifico impuesto por el constituyente al legislador.

En este caso, el legislador tiene el deber específico de velar por el cumplimiento de los fines y propósitos dispuestos por el constituyente, a saber: la protección de los alimentos, de los menores y de los derechos de los trabajadores. En efecto, respecto de los derechos de los menores y su adecuada protección, el Estado debe tomar todas las medidas fácticas y normativas para garantizar su normal y sano desarrollo. Así lo ha indicado la Corte Constitucional:

> "*Debe indicarse que los derechos de protección tienen por objeto garantizar que el Estado adopte las medidas fácticas y normativas para la defensa de los derechos del menor. Corresponde a las primeras (fácticas) aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos materiales y humanos para impedir el menoscabo de los derechos del menor. Las segundas (normativas) son propiamente los mandatos específicos -del orden nacional o internacional- de protección*"[20]. Las subrayas no son del texto.

Respecto de los derechos de los trabajadores, el Estado tiene el deber constitucional de tomar todas las medidas normativas necesarias para garantizar sus derechos. Así lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política: "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". Es decir, la ley no puede desmejorar las condiciones de preferencia que tienen los derechos de los trabajadores en cuanto a su pago por la necesaria vinculación que tienen con los derechos fundamentales.

20 Corte Constitucional. Sentencia C-853 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

De ahí que el Estado se encuentre en el deber tomar todas las medidas normativas necesarias para asegurar los derechos de los menores y de los trabajadores, todo con el fin de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 44 y 53 constitucionales.

A continuación, procedemos a profundizar en la importancia que tienen los derechos de los menores y los derechos de los trabajadores en el ordenamiento jurídico colombiano y por qué deben ser protegidos frente a esta omisión legislativa relativa efectuada por el legislador.

2.1.5. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En primer lugar, la Constitución es clara al establecer una serie de derechos fundamentales de los cuales son titulares los menores para luego indicar que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (art. 44 C.N.). De igual manera, y para lograr la protección de sus derechos enfatiza en el deber que tiene el Estado, la familia y la sociedad en "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos" (art. 44 C.N.). Así, es obligación del legislador garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los menores, máxime cuando prevalecen sobre los derechos de los demás por tratarse de sujetos de especial protección constitucional que merecen un tratamiento diferenciado positivo. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha dicho que el Estado debe adoptar medidas fácticas y normativas para la defensa de sus derechos, lo que se traduce en un adecuado tratamiento legislativo que propenda por el cumplimiento de los fines constitucionales[21].

En un gran número de sentencias la Corte Constitucional se ha manifestado respecto de la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, y no cabe duda de que tanto esa Corporación como la sociedad en su conjunto debe velar por la efectividad y prevalencia de los derechos de los menores[22]. De acuerdo con lo anterior, y dentro de los procesos concursales, la efectividad y prevalencia de los derechos de los menores se traduce en que los créditos que tenga el deudor fallido a favor de estas personas de especial protección deban ser preferidos frente a los de los demás. Es decir, las obligaciones a favor de los menores deben ser pagadas con preferencia a los demás acreedores, incluidos los que cuenten con créditos garantizados.

A este propósito, el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 dispone que "los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás". Se trata de un desarrollo de la norma constitucional que lo

---

21 "Debe indicarse que los derechos de protección tienen por objeto garantizar que el Estado adopte las medidas fácticas y normativas para la defensa de los derechos del menor. Corresponde a las primeras (fácticas) aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos materiales y humanos para impedir el menoscabo de los derechos del menor. Las segundas (normativas) son propiamente los mandatos específicos -del orden nacional o internacional- de protección". Corte Constitucional. Sentencia C-853 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio.
22 Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

que busca es dar claridad a quien aplique el derecho y que reitera lo dicho por el constituyente. En este contexto, en el ámbito concursal, los créditos por alimentos a favor de los menores deben ser pagados con preferencia respecto de los demás que hagan parte del proceso. En ese sentido, el legislador incurrió en una omisión legislativa, pues no respetó la prelación que por mandato constitucional ostenta, toda vez le dio prioridad al pago de las acreencias garantizadas sobre los derechos de los niños, de los trabajadores y pensionados.

Si el legislador permite que los acreedores con garantía mobiliaria se paguen por encima de los créditos alimentarios a favor de los menores, se estaría yendo en contravía de los postulados y finalidades constitucionales contenidos en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, y, de manera alguna, dejarian de prevalecer los derechos de los menores sobre los derechos de los demás. Se trata de una previsión legislativa que no tiene un fundamento constitucional legítimo, proporcional o razonable.

En este aspecto conviene desechar el argumento de algunos según el cual la ley 1676 no aplica al régimen de insolvencia de la persona natural, que es la llamada a suministrar alimentos, por varias razones: (i) la ley de garantías mobiliarias no hace excepción alguna y (ii) los procesos de reorganización y liquidación judicial también son predicables de las personas naturales.

2.1.6. Los derechos de los trabajadores cuentan con especial protección constitucional

De igual manera a como ocurre con los derechos de los menores, los derechos de los trabajadores cuentan con amparo constitucional expreso. En efecto, el artículo 53 constitucional dispone que "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". En este sentido, el legislador no puede en su ejercicio de configuración legislativa, colocar a los derechos de los trabajadores en una posición que les sea adversa, como ocurre con los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013. Previa a la expedición de la ley 1676, los créditos de los trabajadores eran pagados con preferencia a los acreedores con garantía mobiliaria. Con la disposición demandada, los créditos laborales se pagan luego de que el acreedor con garantía mobiliaria haya satisfecho su acreencia. Es claro el menoscabo a los derechos de los trabajadores, máxime cuando la jurisprudencia constitucional ha reconocido su prevalencia en los procesos concursales al indicar que:

> *"...los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro del proceso liquidatorio"*[23].

23 Corte Constitucional. Sentencia T-1033 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

La ley 1676 de 2013 desconoce los postulados constitucionales en pro de la protección de los derechos de los trabajadores: incurrió en una omisión legislativa al no respetar la prelación constitucional que ostentan. Los derechos de los trabajadores, así como de los menores, cuentan con especial protección constitucional como se ha reiterado, por ello, deben ser satisfechos con anterioridad y preferencia a los derechos de crédito de los acreedores garantizados. Así lo ha indicado el Convenio 95 de la OIT de 1949, que integra el bloque de constitucionalidad, por su aprobación mediante la ley 54 de 1962:

> "*1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.*
> *2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.*
> *3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes*" (art. 11).

De igual manera, sobre la importancia de la protección de los créditos laborales la Corte Constitucional ha dicho que:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.*
>
> *(...)*
>
> *Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que*

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular"[24].

De ahí que los derechos crediticios de los acreedores con garantías mobiliarias no puedan ser preferidos a los derechos de los trabajadores pues ello afecta su vida digna y su normal desarrollo económico y social, así como el sostenimiento de aquellas personas que dependen de él. Se trata de un aspecto social que no puede ser ignorado por el Despacho al momento de analizar la omisión legislativa relativa.

2.1.6.1. La seguridad social como derecho fundamental

En el contexto que acaba de plantearse, debe la Corte Constitucional poner especial atención respecto de los derechos a la seguridad social, máxime cuando esa Corporación así como variados instrumentos internacionales le han reconocido la connotación de fundamental. Así lo ha expresado ese Tribunal:

"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad"[25].

En este sentido, la Corte ha reiterado la importancia de la seguridad social a tal punto de indicar que puede ser protegida por medio de acción de tutela cuando, verbigracia, "la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna"[26]. Lo anterior, toda vez que la seguridad social está en íntima conexión con el bienestar social y con la cobertura de necesidades básicas, como lo es la salud y la atención a riesgos, así como con el respaldo frente a situaciones como la pobreza, el desempleo, la vejez, entre otras. Es por medio de ella que el Estado proporciona a sus miembros la protección frente a una serie de adversidades que pueden llegar a afectar derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y el trabajo, entre otros.

---

24 Corte Constitucional. Sentencia T-1033 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
25 Corte Constitucional. Sentencia T-164 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
26 Corte Constitucional. Sentencia T-164 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

De ahí que las acreencias correspondientes a la seguridad social deban gozar de un status especial dentro de los procesos concursales y, de manera específica, dentro de lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013. Es por eso que lo dispuesto respecto de los derechos de los trabajadores debe ser entendido de manera extensiva a las acreencias derivadas de la seguridad social, so pena de minar los cimientos de un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, donde la solidaridad es uno de los principios ordenadores de todo el sistema.

2.2. Protección de los derechos de los menores, de los créditos alimentarios y de los trabajadores y sus efectos en la sociedad colombiana

Si bien la ley 1676 de 2013 se encuentra encaminada hacia la promoción del acceso al crédito por medio de la protección de los derechos de los acreedores con garantía mobiliaria, deja de tener en cuenta una serie de aspectos que generan un impacto social y macroeconómico que no pueden dejarse de lado al momento de analizar la exequibilidad de los artículos 50 y 51. De admitirse la declaratoria de su exequibilidad se propiciaría un ambiente de inseguridad frente a bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, como son la protección de los derechos de los menores, de los derechos alimentarios y de los trabajadores.

El ordenamiento constitucional debe propender por la protección de intereses superiores al derecho de crédito, intereses que atienden a la misma consideración del trabajador, del menor o de la familia como un ser que cuenta con dignidad humana. En el caso de los trabajadores, pues su sostenimiento y el de las personas que se encuentren a su cargo dependen en gran medida de su salario y de las acreencias que puedan llegar a tener a favor de una sociedad o persona que se encuentre inmersa en un escenario concursal. Por otro lado, en el caso de los menores, las acreencias alimentarias a su favor se constituyen en un elemento vital para su normal y óptimo crecimiento y formación dentro de la sociedad colombiana. Reitero, si bien el legislador cuenta con una facultad de configuración legislativa y puede modificar la normatividad vigente, no lo puede hacer de manera absoluta: no puede desconocer la importancia que la misma Constitución Política le brinda a estos sujetos de especial protección.

La demanda de inconstitucionalidad se convierte en el instrumento más valioso para proteger los derechos de los aquellas personas que gozan de especial protección constitucional y busca censurar las decisiones del legislador que vulneran intereses jurídicamente protegidos bajo una apariencia de constitucionalidad y legitimidad. Bajo esta consideración, es claro que debe propugnarse por la inconstitucionalidad de las disposiciones objeto de análisis por dejar de lado la búsqueda de consecución de fines constitucionales.

2.3. Un precedente constitucional que apunta a la declaratoria de inexequibilidad. Sentencia C – 447 de 2015

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2 | dprocesal@uexternado.edu.co
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133 | www.uexternado.edu.co
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

No obstante que los argumentos expuestos conducirán a la declaratoria de inexequibilidad, llamo la atención en el sentido que ese Tribunal al estudiar el artículo 52 de la ley 1676 de 2013 (norma que de igual manera prioriza los derechos del acreedor garantizado por encima de los demás), fue enfático al indicar que la preferencia de los acreedores garantizados no puede darse en detrimento de los créditos de primera clase, al expresar:

> *"(…) En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria (…)".* (Las subrayas fuera del texto)

Como consecuencia de lo ya expuesto, no se puede concluir que los acreedores garantizados tengan prevalencia sobre los acreedores de primera clase, de esta forma, las disposiciones demandadas deben ser declaradas inconstitucionales o, en su defecto, deben interpretarse en el sentido de que los acreedores de primera clase ostentan preferencia en el pago de sus acreencias sobre los acreedores garantizados con garantía mobiliaria.

2.4. Conclusiones

En resumen, debe la Corte Constitucional declarar la inexequibilidad de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013 por las siguientes razones:

2.4.1. El Derecho Concursal debe respetar los parámetros, fines y propósitos dispuestos por la Constitución Política, entre los cuales se encuentra la protección de los derechos de los trabajadores, de los menores y de los créditos alimentarios y la salvaguarda de la familia.

2.4.2. Las normas demandadas modifican el régimen de prelación legal del Código Civil.

2.4.3. Las normas demandadas implican que los créditos garantizados con garantías mobiliarias se pagarán con prelación a los créditos de primera clase.

2.4.4. En virtud de las normas demandadas, los créditos laborales, pensionales y alimentarios a favor de menores se pagan luego de que los acreedores con garantía mobiliaria hayan satisfecho su acreencia.

2.5.5. El legislador incurrió en una omisión legislativa al no respetar la prelación que por mandato constitucional ostentan los créditos laborales, pensionales y los créditos alimentarios sobre el acreedor garantizado.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

2.5.6. El desconocimiento de las finalidades y postulados constitucionales a propósito de los créditos alimentarios, laborales y pensionales es manifiesto al desconocer los privilegios que ostentan bajo el sistema de prelación legal contemplado por el Código Civil, el cual se ajusta plenamente a los postulados constitucionales.

2.5.7 Las ventajas otorgadas al acreedor garantizado resultan desproporcionadas frente a los derechos de los demás acreedores. No se aprecia una justificación que las haga razonables y por el contrario, no solo trasgreden la igualdad de trato que debe reinar entre todos los acreedores, sino que además, impiden la realización de los fines de los regímenes de insolvencia, que tienen pleno respaldo constitucional en la protección de la empresa. Pretender que una empresa pueda recuperarse preservándole a este acreedor las condiciones originales de su crédito en cuanto a plazo y tasa, es desconocer que el proceso de insolvencia apunta al interés general, y que por ello deben ceder los derechos de los acreedores.

En conclusión, las normas demandadas privilegian en demasía los derechos de los acreedores garantizados por encima de los demás acreedores (entre ellos alimentarios y laborales) e impiden la recuperación de la empresa.

SOLICITUD

En atención a los argumentos propuestos, respetuosamente solicito a la Corte Constitucional declarar la inexequibilidad de los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013.

De manera subsidiaria, solicito a dicha Corporación dictar una sentencia integradora o aditiva en la que declare que las disposiciones demandadas son exequibles, siempre y cuando su alcance respete la prelación constitucional que tienen los créditos alimentarios, laborales y pensionales.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, en la Calle 12 No. 1-17 este bloque A piso 2 de Bogotá D.C. o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA
C.C. 80.410.750 de Usaquén
T.P. 53.001 C.S.J.

Scanned with CamScanner